



[Ver aviso legal al final del documento](#)

## INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: CAUSAS PARA ALEGAR INDIGNIDAD EN UN PROCESO SUCESORIO

### ÍNDICE:

#### 1. LA INDIGNIDAD

- a. Definiciones Doctrinarias
- b. Normativa
- c. El adulterio como causal de indignidad
- d. Jurisprudencia



## DESARROLLO:

### 1. LA INDIGNIDAD

#### a. Definiciones Doctrinarias

"Por indignos quedan excluidos de suceder (no a cualquiera, sino sólo a aquel causante respecto del que son indignas) ciertas personas que cometieron actos (causas de indignidad) que la ley considera merecedores de tal castigo.

La lista de tales actos la enumera la ley y es exhaustiva, de modo que únicamente ellos, pero no otros, dan lugar a la indignidad.

La indignidad, puesto que es ineptitud para suceder al causante que sea, excluye de su sucesión, sea esta intestada o testada, y de sucederle lo mismo a título de herencia que de legado. Y puesto que el indigno no puede suceder, pierde también el derecho a legítima que tuviese contra el causante, ya que tal derecho se concede para que el legitimario, cuando sea apto para sucederle, suceda al causante aunque éste no quiera."<sup>1</sup>

"A más de la exheredación, hay otro medio legal de privar de la herencia ó del legado al que comete contra la persona u honra del autor de la sucesión o contra sus parientes inmediatos, alguna ofensa grave. Ese medio es la declaratoria de indignidad. Puede tener cabida tanto en las sucesiones testamentarias como en las legítimas. El derecho para solicitar la exclusión del indigno lo ejerce la persona o personas que en su lugar serían llamadas a recoger la herencia o el legado.

Del propio modo que la exheredación, este es un castigo que se impone al que falta de un modo grave las consideraciones debidas a su benefactor, ó le ofende con hechos reveladores de odio ú otra pasión malsana.

La indignidad, las más de las veces, no es otra cosa que la ingratitud, castigada por la ley civil.

De ordinario, la ingratitud sólo está sometida á la sanción moral; pero como tratándose de esta clase de transgresiones tal sanción sería insuficiente para reprimirlas, ha sido preciso someterlas a la disciplina de la ley, para su más enérgico castigo.

Cualquiera que sea la causal de indignidad, la pérdida del beneficio no se opera de pleno derecho, aunque conste judicialmente: se requiere que en juicio contradictorio se prive al indigno de participación en la herencia."<sup>2</sup>

"En tanto que la incapacidad se base en razones generales, independientes de los actos del heredero, la indignidad se dicta



por la ley como penalidad, por causa de culpa (*tort*) grave hacia el difunto y su memoria. No puede, por tanto darse sino en los herederos capaces y en razón a motivos personales relativos a cada uno de ellos."<sup>3</sup>

"En los supuestos agrupados bajo el concepto de indignidad para suceder, la ley se funda bajo en circunstancias que afectan a sujetos de derecho con aptitud legal para ser nombrados herederos o legatarios; además, tales circunstancias se distingue profundamente de las que la ley ha tenido en cuenta para establecer las prohibiciones o incapacidades relativas. En los casos de indignidad no se dan las circunstancias que fundamentan una prohibición rígida e insubsanable, sino otras circunstancias en las que nadie puede encontrarse por necesidad, sino que tiene precisamente el deber de evitarlas.

Las causas de indignidad, suponen, por tanto, una verdadera trasgresión jurídica y se fundan en una presunción *iuris tantum*; que el causante hubiese excluido de la sucesión al indigno si hubiese tenido conocimiento del hecho constitutivo de la indignidad. A diferencia de lo que sucede con la incapacidad, en caso de indignidad la ley excluye de la sucesión por conjeturarse cuál sería, con el debido conocimiento del hecho, la voluntad del testador."<sup>4</sup>

## **b. Normativa**

### **CÓDIGO CIVIL<sup>5</sup>**

**ARTÍCULO 523.-** Son indignos de recibir por sucesión testamentaria o legítima:

- 1.- El que comete alguna ofensa grave contra la persona u honra del causante, sus padres, consorte o hijos.
- 2.- El que acuse o denuncie al causante por delito que merezca pena corporal, salvo si el delito se hubiere cometido contra el mismo heredero o legatario, su consorte, padres o hijos, y el que en proceso abierto por delito merecedor de esa pena, declare falsamente contra el causante.
- 3.- Los parientes que estén en alguno de los casos de que habla en artículo 190.
- 4.- Los parientes comprendidos entre los herederos legítimos, que, hallándose el causante loco o abandonado, no cuidaren de recogerlo o hacerlo recoger en un establecimiento público.
- 5.- El que por recibir la herencia o legado estorbó con fraude o por fuerza, que el causante hiciera testamento o revocara el hecho, o sustrajo éste, o forzó al causante para que testara.



**ARTÍCULO 524.-** Si el testador al tiempo de hacer el testamento conocía la causa de indignidad, o si habiéndola sabido después no revocó la institución pudiendo hacerlo, el heredero queda de hecho rehabilitado para recibir la herencia.

**ARTÍCULO 525.-** Para que la indignidad produzca efecto es preciso que sea declarada judicialmente a solicitud de parte interesada.

La acción para pedir la declaratoria prescribe en cuatro años de posesión de la herencia o legado.

Muerto el heredero o legatario sin que se haya intentado la acción de indignidad, no se admitirá contra los herederos del indigno.

**ARTÍCULO 526.-** El heredero excluido de la herencia por indignidad, está obligado a restituir todos los frutos que haya percibido desde la apertura de la sucesión.

### **c. El adulterio como causal de indignidad**

"¿Es el adulterio de la mujer motivo de indignidad? La Corte de Casación en sentencias de 7 de noviembre de 1893 y 6 de febrero de 1895, ha declarado que no, fundándose en que el adulterio es ofensa privada y en que nadie más que el marido tiene derecho para alegarla en lo civil, y como causal de divorcio."<sup>6</sup>

En una observación, sobre la improcedencia de alegar el abandono malicioso como configurante de indignidad, establece el autor Francisco Luis Vargas Soto:

"El abandono malicioso y voluntario constituye causal de separación judicial, y en tal supuesto, sólo el cónyuge ofendido pudo haber hecho uso de los medios que la ley le señalaba para castigar la ofensa. En el caso concreto, a menos que el conyugue inocente hubiera muerto concomitantemente con la ofensa, solo él pudo haber solicitado la separación judicial - y nadie más que - el.- Si no lo hizo y aún más, si dejó prescribir la causal, ¿cómo admitir que otras personas puedan discutir la cuestión por la vía de la indignidad? Y es más, si como dijimos no se da el supuesto de la muerte concomitante del causante, ¿por qué si peste la consideró indigna no la excluyó de su sucesión mediante un testamento, pudiendo hacerlo? La verdad, pareciera que si el causante en vida, pudiendo hacerlo, ni planteó la demanda correspondiente, ni tampoco está excluyéndola de la herencia, el cónyugue supérstite podría y debería ser llamado como lo hace el



572 Código Civil en su inciso primero-excluyéndolo sí de participar de los bienes producidos con posterioridad a la separación.”<sup>7</sup>

## d. Jurisprudencia

“VI.- Corresponde determinar de antemano si las citadas situaciones fácticas alegadas en la demanda encuadran dentro de las causales previstas en el citado artículo 523 del Código Civil a efecto de analizar las consecuencias probatorias asignadas por la juzgadora de instancia que cuestiona la parte actora en sus agravios. Sobre el particular es menester señalar que la indignidad tiene como fundamento una sanción civil en virtud de la cual el heredero que ha incurrido en determinada causal contra el de cujus queda excluido de la herencia. Como señala Puig Brutau: “...la ley se fundamenta en circunstancias que afectan a sujetos de derecho con aptitud general para ser nombrados herederos o legatarios; además tales circunstancias se distinguen profundamente de las que la ley ha tenido en cuenta para establecer las prohibiciones o incapacidades relativas. En los casos de indignidad no se dan las circunstancias que fundamentan una prohibición rígida e insubsanable, sino otras circunstancias en las que nadie puede encontrarse por necesidad, sino que tiene el deber de evitarlas.” (Autor citado. Fundamentos de Derecho Civil. Tomo V, vol I, Barcelona. Bosch. Segunda Edición. 1975. pág. 134). El fundamento de la indignidad radica entonces en que la vocación hereditaria, surgida del parentesco o de la voluntad del causante, supone un vínculo de afecto, consideración y solidaridad, entre el causante y el sucesor. Pero a veces la conducta de este lo hace indigno del beneficio; la ley lo excluye entonces de la herencia. Asimismo como la determinación de la indignidad tiene como sustento la imposición de una sanción, las causales de indignidad previstas en el artículo 523 del Código Civil presentan carácter limitado. En doctrina se coincide que por tratarse precisamente de materia sancionatoria, las causales deben ser interpretadas restrictivamente, pues su enumeración responde a la idea de *numerus clausus*, lo que descartaría aplicaciones por analogía u otras causas no previstas en la ley, aunque fuesen de la mayor gravedad. Precisamente este Tribunal y Sección en el voto número 437 de las 9:00 horas del 26 de noviembre de 1999, referida a la figura de la ingratitud en materia de donaciones, señaló: “Al igual que las causas de indignidad previstas por el legislador para el derecho sucesorio, en la ingratitud se trata de supuestos taxativos, no pudiendo ser ampliada a otras situaciones distintas



a las previstas expresamente por el legislador, por ser este instituto de carácter sancionatorio". En lo que corresponde propiamente a las ofensas graves, indica el ordinal 523 antes citado lo siguiente: "El que cometa alguna ofensa grave contra la persona y honra del causante, sus padres, consorte e hijos". Como bien se resalta en el fallo cuestionado en el considerando III - folio 691-, la ofensa grave a que alude el citado ordinal debe corresponder a un hecho encaminado a causar un daño, perjudicar o constituir un acto revelador de odio u otra pasión malsana en contra del causante, su imagen, honra, así como de su padre, hijos o consorte. Por consiguiente corresponde a situaciones de suma gravedad en contra del causante y los citados parientes."<sup>8</sup>

**"VIII.-** Ahora bien, en lo que al fondo del asunto se refiere, es del caso destacar que el artículo 523 del Código Civil contempla las causales de indignidad, de acuerdo con las cuales una persona no podría recibir bienes, derechos u obligaciones de quien se los sucediera por vía testamentaria o que le correspondieran por vía legítima y esas causales son: "1°- El que cometa alguna ofensa grave contra la persona u honra del causante, sus padres, consorte o hijos. 2°- El que acuse o denuncie al causante por delito que merezca pena corporal, salvo si el delito se hubiere cometido contra el mismo heredero o legatario, su consorte, padres o hijos, y el que en proceso abierto por delito merecedor de esa pena, declare falsamente contra el causante. 3°- Los parientes que estén el alguno de los casos de que habla el artículo 183 del Código de Familia. 4°- Los parientes comprendidos entre los herederos legítimos, que, hallándose el causante loco o demente y abandonado, no cuidaren de recogerlo o hacerlo recoger en un establecimiento público. 5°- El que por recibir la herencia o legado estorbó, con fraude o por fuerza, que el causante hiciera testamento o revocara el hecho, o sustrajo éste, o forzó al causante para que testara.".- Se desprende de las causales transcritas que en principio la exclusión de un heredero de una sucesión procede por causales de indignidad, que se dan sobre todo por razones morales, de acuerdo con las cuales se estima que el heredero: "...no es merecedor de obtener el beneficio patrimonial que le produciría la sucesión."- (Francesco Messineo. Manual de Derecho Civil y Comercial. Tomo VII. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1971. Pág. 45).- Como nos señala el mismo autor Francesco Messineo: "...la indignidad para suceder, o sea, para recibir por sucesión...es una especie de incompatibilidad moral, en que el sucesor posible viene a encontrarse, por hecho suyo propio, respecto del *de cuius*, y en virtud de la cual puede



ser excluído de la sucesión." (Op. Cit. Pág. 44).- Como nos dice don Alberto Brenes Córdoba en su Tratado de los Bienes: "...este es un castigo que se impone al que falta de un modo grave a las consideraciones debidas a su benefactor, o le ofende con hechos reveladores de odio u otra pasión malsana." (Ver obra citada. Editorial Juricentro S.A. 1981, Pág. 237)."<sup>9</sup>

## FUENTES CONSULTADAS

- <sup>1</sup> ALBALADEJO, (Manuel). Instituciones de Derecho Civil II. Derecho de Bienes, Familia y Sucesiones. Barcelona, España. Librería Bosch. II Edición. 1975. Pág. 544. (Localización Biblioteca de Derecho Universidad de Costa Rica. Signatura 346 A 325 i2 Tomo II 1975)
- <sup>2</sup> BRENES CORDOBA, (Alberto). Tratado de los Bienes. San José, Costa Rica. Tipografía Nacional. 1906. Pág. 294-295.
- <sup>3</sup> PLANIOL, (Marcelo) y RIPERT, (Jorge). Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. Habana, Cuba. Ediciones Cultural S.A. 1933. Pág. 73.
- <sup>4</sup> PUIG BRUTAU, (José). Fundamentos de Derecho Civil. Barcelona, España. Casa Editorial Bosch. Tomo V Volumen I. II Edición. 1975. Pág. 133-134.
- <sup>5</sup> CODIGO CIVIL. Ley N° 30 de 19 de abril de 1885.
- <sup>6</sup> BRENES CORDOBA. Op. Cit Spr. Nota 2. Pág. 299.
- <sup>7</sup> VARGAS SOTO, (Francisco Luis). Manual de Derecho Sucesorio Costarricense. San José, Costa Rica. Investigaciones Jurídicas S.A. V Edición. 2001. Pág. 133-134.
- <sup>8</sup> TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION SEGUNDA. Resolución 192 de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del treinta de junio de dos mil cinco.
- <sup>9</sup> TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION PRIMERA. Resolución 174 de las quince horas diez minutos del siete de mayo de dos mil uno.



## **AVISO LEGAL**

*El Centro de Información Jurídica en Línea es un centro de carácter académico con fines didácticos, dentro del marco normativo de los usos honrados realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos número 6683, reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos, acuerdos municipales, reglamentos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos número 6683. Elabora compendios de obras literarias o de artículos de revistas científicas o técnicos con fines didácticos dentro de los límites estipulados en el artículo 58 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual número 8039.*